

**Para** : **FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**De** : **JORGE LUIS CÁCERES ARCE**  
MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA  
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
**CÉSAR FERNANDO PASTOR BRICEÑO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL

**Asunto** : Opinión técnica en materia constitucional respecto del cómputo de los plazos de caducidad respecto de la acusación constitucional en periodos de interregno parlamentario.

**Referencia** : Oficio N° 084-2024-2025/AMB/CR y Oficio N° 107-2024-2025/AMB/CR.

---

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en atención al asunto de la referencia, a fin de alcanzar la opinión técnica de los suscritos respecto del cómputo de los plazos de caducidad respecto de la acusación constitucional en periodos de interregno parlamentario; en el sentido que sigue:

## CONTENIDO

1. ANTECEDENTES

2. ANALISIS Y CONSIDERACIONES

3. OPINIÓN



## 1. ANTECEDENTES

1. El proceso parlamentario de Acusación Constitucional, expresados mediante el antejuicio y juicio político corresponde a una práctica constante y uniforme durante la historia republicana de la Nación, siendo que, respecto de la primera figura, en la larga y constante trayectoria bicameral del Constitución peruano se mantuvo en la cámara de Diputados la potestad de formular acusación contra altos funcionarios y en el Senado la de decidir la procedencia de la causa ante el Poder Judicial, siempre con la consecuente destitución del funcionario incoado, de esta forma el antejuicio político expresa el respeto del fuero parlamentario vinculado a la atribución de administrar justicia ordinaria que resulta de exclusiva titularidad de los tribunales de justicia; sin embargo, el juicio político, el cual no se encuentra orientado a determinar responsabilidad por tipos penales ordinarios, sino por infracción a preceptos constitucionales tiene como único escenarios el Constitución y no supone la antesala al inicio de proceso judicial alguno, culminando con la sanción del Constitución respecto de la existencia o no de infracción constitucional y sus consecuencias.
2. Es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha validado la postura anteriormente indicada mediante sendos y constantes pronunciamientos, de esta manera se puede afirmar que en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, se encuentran regulados tanto el antejuicio político como el juicio político.

## 2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo señalado en líneas superiores, los suscritos proceden a absolver las tres interrogantes contenidas y fundamentadas en los documentos de la referencia.
  - a. **Sobre la existencia de un plazo de caducidad (límite temporal) para llevar a cabo el proceso de juicio político:**

Al respecto, resulta ilustrativo señalar que el artículo 99° de la Constitución Política del Perú ,señala de forma expresa y taxativa que el plazo de cinco años, computables a partir del cese del ejercicio de las funciones de los altos dignatarios comprendidos en dicha previsión constitucional se aplica tanto por infracciones a la Constitución como por la comisión de delitos, de lo cual se puede colegir que el plazo señalado se aplicaría tanto al supuesto de antejuicio político, en tanto ello corresponde a un privilegio temporal del alto mandatario, entendiéndose que luego de transcurrido el plazo indicado se produce la pérdida de tal prerrogativa y procedería su sometimiento a la justicia ordinaria sin necesidad de proceso acusatorio a cargo del Constitución;

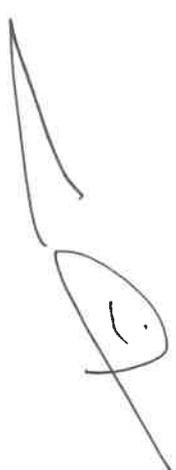
de forma inversa sucedería con el juicio político, ello en tanto dicho proceso de naturaleza política se encontraría limitado temporalmente para su ejecución, en dicho sentido, corresponde entenderse que luego de transcurridos cinco años del cese de funciones de los altos mandatarios, el Constitución, por su inacción, perdería la prerrogativa de sancionar políticamente a los dignatarios señalados por la infracción a la constitución, esclareciéndose que ello no limita el procesamiento por delitos comunes; en tanto si bien el juicio político, por su propia naturaleza no se encuentra sometido a los criterios formales del procesamiento penal especialmente en lo que refiere a la tipicidad expresa de las conductas y su tasación punitiva, si resulta exigible el sometimiento del acusado a un proceso regular y previamente establecido, lo que incluye la observancia del plazo legalmente previsto, entendiéndose a juicio de los suscritos este plazo como uno de caducidad que no solo extingue el derecho de acción que acude a la Comisión Permanente, sino que también imposibilita la atribución de control político en sentido material; este parecer se encontraría acorde al criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 3593-2006-AA/TC 5156-2006-PA/TC y 156-2012-PHC/TC, aunque ciertamente se aborda con menor detalle el elemento de oportunidad temporal para el inicio del proceso.



b. **Acerca del cómputo del plazo de caducidad para llevar a cabo el proceso de juicio político durante el periodo de interregno parlamentario:**

Ahora bien, tal como se ha señalado en líneas superiores, consideramos que el cómputo del plazo de cinco años contenido en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, será oponible al Poder Legislativo, como una garantía en favor de los investigados, siempre que se denote que, por causa imputable al Constitución, se haya producido el vencimiento del plazo, esto es decir que por una desidia en la promoción del proceso parlamentario de acusación constitucional no se haya sometido oportunamente a control político a los altos funcionarios pasibles de acusación constitucional; siendo esto así, se entiende que, durante los periodos de interregno parlamentario que, por, su naturaleza, deben constituir una excepción extrema en el devenir republicano de la Nación, el plazo de cómputo para llevar a cabo procesos de juicio político debe entenderse necesariamente suspendido, ello en tanto, de conformidad con el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, durante el periodo de interregno parlamentario la Comisión Permanente ve limitadas sus funciones a la recepción y análisis de los decretos de urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo, para su elevación al siguiente Congreso de la República elegido; además de ello, el sistema concebido

en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú exige que sea la Comisión Permanente la que acuse ante el Pleno del Congreso de la República del cual forman parte en condición de integrantes a los funcionarios sujetos a juicio político, tanto así que el propio precepto constitucional exige que los primeros se abstengan de votar; en este sentido, resultaría incompatible con el modelo constitucional que la Comisión Permanente formule una acusación constitucional a fin que sea conocida por el siguiente Congreso de la República; en este sentido consideramos que el plazo de cinco años contenido en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú **SE SUSPENDIÓ** para todos los casos entre el 01 de octubre de 2019 (Golpe ilegal al Congreso – Disolución inconstitucional) y el 16 de marzo de 2020 (Instalación del nuevo Congreso Unicameral), lo que equivale a una suspensión de ciento sesenta y siete (167) días que deberán ser adicionados a la fecha en la que se cumplieron los cinco años desde que los funcionarios sujetos a control cesaron en sus funciones.



A pesar de que, a juicio de los suscritos, la cuestión procesal consultada de se encuentra agotado, no podemos dejar de afirmar que, tal como lo afirmara el actual colegiado del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 307/2023 la denegatoria fáctica de la cuestión de confianza resulta incompatible con el modelo constitucional peruano, por lo que la disolución del Congreso de la República que se produjo el 30 de setiembre de 2019, constituyó un acto espurio e inconstitucional que privó irregularmente de sus atribuciones al Poder Legislativo por 167 días, lo que refuerza la posición asumida previamente en el sentido de que no puede atribuirse, por ese periodo de tiempo, responsabilidad al Constitución para la promoción y desarrollo de procesos de acusación constitucional, resultando además un contrasentido que los infractores a la Constitución, quienes denotaron, cuanto menos una conducta de desprecio a la institucionalidad y las prácticas democráticas, se pretendan beneficiar de un periodo de interregno parlamentario que ellos mismos propiciaron.

### 3. OPINIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, somos de opinión que:

- a. La Constitución Política del Perú establece, en su artículo 99° un periodo de cinco (5) años, computables a partir del cese de funciones de los altos

funcionarios sujetos a juicio político y antejuicio político para su procesamiento en sede parlamentaria.

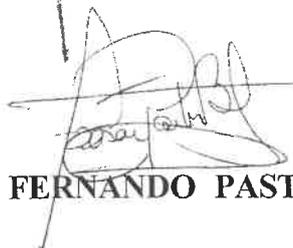
- b. Al término del plazo establecido en el artículo 99° los funcionarios sujetos a antejuicio político pierden tal privilegio, pudiendo ser procesados sin necesidad de autorización en sede parlamentario; asimismo, al término de tal plazo el Constitución pierde la posibilidad de continuar o llevar adelante procesos de juicio político orientados a determinar la responsabilidad política de tales altos funcionarios.
- c. Durante el periodo de interregno parlamentario se suspende el cómputo del plazo de caducidad o límite temporal para promover o continuar juicios políticos, dada la imposibilidad material para el desarrollo integral de los mismos conforme al modelo constitucional peruano (El Pleno del Congreso se encontraba disuelto).
- d. En tanto la denegatoria fáctica de confianza que motivo la disolución del Congreso de la República el 30 de setiembre de 2019 constituyó un acto incompatible con el modelo constitucional peruano, el periodo de interregno parlamentario generado en virtud de la ruptura del orden constitucional no puede aplicarse en mejora de la condición procesal de ninguna de las personas sujetas a control político en sede parlamentaria.

Arequipa, 23 de diciembre de 2024.

Atentamente,



**JORGE LUIS CÁCERES ARCE**



**CÉSAR FERNANDO PASTOR BRICEÑO**